# 419 AUDIENCIA: REQUERIMIENTOS GENERALES

- 419.1 Cuando se hayan alcanzado los objetivos de la conferencia preliminar, el examinador de audiencia tendrá que enviar a las partes una notificación escrita de la audiencia formal, incluyendo en la misma la fecha, hora y lugar de la audiencia, esta notificación debe ser despachada dentro de un plazo no inferior a los quince (15) días calendario ni superior a treinta (30) días calendarios previos a la fecha designada para la audiencia.
- 419.2 La audiencia formal será abierta al público.
- 419.3 La audiencia formal deberá realizarse de conformidad a la Ley y en concordancia a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito de Columbia pertinente a los casos controvertidos.
- En el caso de existir un conflicto directo irreconciliable entre el presente capítulo y la Ley de Procedimiento Administrativo, o entre cualquier otra ley o título del Código del Distrito de Columbia, o en los casos en que este capítulo no se pronunciara al respecto, prevalecerá la Ley de Procedimiento Administrativo u otra Ley o título del Código del Distrito de Columbia.

**fuente:** Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1444 (24 de marzo de 1995).

# 420 DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA

- 420.1 Cualquiera de las partes puede llamar a declarar, interrogar y repreguntar testigos.
- 420.2 Cualquiera de las partes puede ofrecer papeles, documentos u otras pruebas para ser incluidas en el registro oficial del proceso de audiencia.
- 420.3 Cualquiera de las partes puede presentar escritos, alegatos, citas de leyes o recomendaciones de órdenes y decisiones que se relaciones con cualquiera de las cuestiones de hecho o derecho dentro de los plazos que establezca el examinador de audiencia.

**fuente:** Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1444 (24 de marzo de 1995)

## **421 ORDEN DEL PROCEDIMIENTO**

421.1 Al comienzo de cada audiencia, el examinador de audiencia anunciará el título de la demanda, explicará la naturaleza de los procedimientos y establecerá los temas involucrados.

- 421.2 En primer lugar, el representante(s) del demandante presentará el caso de su representado. El caso de la parte demandante puede estar precedido por una declaración de apertura y proseguir con una conclusión oral o fallo dispositivo. El demandante puede renunciar a la declaración de apertura, conclusiones orales y moción de sentencia.
- 421.3 En segundo lugar, los representantes del demandado deberán presentar los actos probatorios del demandado, los cuales pueden ser precedidos por una declaración de apertura, moción de desestimación, y seguidos de una conclusión oral. El representante del demandado puede renunciar a presentar la moción de desestimación, declaración de apertura y conclusión oral.
- Después de presentados los actos probatorios del demandado, el representante(s) del demandante puede hacer su refutación mediante la presentación de prueba contraria sosteniendo la demanda y el representante del demandado puede presentar su contrarréplica presentando la prueba en contra.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1445 (24 de marzo de 1995).

### 422 PRUEBA

- 422.1 El examinador de audiencia podrá excluir pruebas del registro si halla que las mismas son incompetentes, irrelevantes, inmateriales o indebidamente repetitivas.
- 422.2 Se deberán excluir del registro las admisiones o representaciones efectuadas en conexión con las negociaciones de acuerdo previas.
- 422.3 Los testimonios indirectos pueden ser admitidos en el expediente a discreción del examinador de audiencia y acordárseles dicho peso tal como el examinador de audiencia lo considere acreditado por las circunstancias.
- 422.4 Las partes pueden estipular cualquier asunto de hecho. Una estipulación deberá satisfacer la carga de una parte de probar ese hecho.
- 422.5 El examinador de audiencia, bajo la moción de una de las partes o *sua sponte*, puede tomar nota oficial de los temas que sean de conocimiento común o cualquier información contenida en los registros de la Comisión, o de otros asuntos que puedan ser verificados. Una notificación oficial de cualquier hecho deberá satisfacer la carga de una parte de probar ese hecho.
- 422.6 En los casos en que una decisión tomada por el examinador de audiencia o por el Tribunal de la Audiencia se apoye en información oficial de un

hecho material que no aparece registrado en el expediente de la audiencia, se le dará la oportunidad a cualquiera de las partes de presentar prueba en contrario mediante presentación en fecha de una solicitud al respecto.

422.7 El examinador de audiencia y el Tribunal de la Audiencia no estarán sujetos a ninguna otra norma de evidencia o prueba.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1445 (24 de marzo de 1995).

#### 423 TESTIGOS

- 423.1 Todos los testigos prestarán testimonio bajo juramento o afirmación.
- 423.2 El orden del interrogatorio de testigos será el siguiente: primer interrogatorio, interrogatorio de la contraparte, repregunta directa y repregunta cruzada.
- El examinador de audiencia excluirá de la sala de audiencias a todos los testigos que no hayan testificado mientras los demás testigos se encuentren prestando testimonio. Las partes, demandante y demandado, que prestarán testimonio no estarán sujetas a este requisito. El examinador de audiencia reconvendrá a todas las personas presentes durante la declaración de testimonio para que se abstengan de discutir los testimonios con aquellos testigos que aún no haya testificado, y reconvendrá a los testigos que ya hayan atestiguado que se abstengan de discutir el testimonio presentado con cualquier otra persona presente durante la declaración de ese testimonio. Toda persona que incumpla con las instrucciones del examinador de audiencia al respecto, será sujeto de las sanciones contenidas en §434.3(d).

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1446 (24 de marzo de 1995).

#### 424 FORMAS ALTERNATIVAS DE TESTIMONIO

- 424.1 Cuando un testigo no esté disponible para testificar en persona, tal como se define en la legislación para casos civiles de la Corte Suprema del Distrito de Columbia, o bajo el acuerdo de las partes, el examinador de audiencia puede admitir el contenido del testimonio propuesto que se exprese mediante una de las siguientes formas alternativas:
  - (a) Una declaración jurada certificada por el testigo;
  - (b) Una transcripción de la declaración del testigo; o
  - (c) Respuestas escritas del testigo a los interrogatorios propuestos por las partes.

- 424.2 El examinador de audiencia le requerirá a la parte que esté procurando la admisión de la forma alternativa de testimonio que le provea un aviso y evidencia de la falta de disponibilidad de comparecencia del testigo, como así también un comprobante de la relevancia del testimonio.
- 424.3 A falta de acuerdo entre las partes respecto de la admisibilidad de una forma alternativa de testimonio de un testigo no sujeto a la autoridad de citación de la Comisión, el examinador de audiencia puede excluir el testimonio si los derechos de la parte contraria pudieran verse sustancialmente perjudicados por su admisión como prueba.
- 424.4 Con excepción de la declaración testimonial no-indirecta, el examinador de audiencia deberá otorgarle al testimonio admitido como prueba bajo esta sección el mismo peso que se le otorgue a otra prueba indirecta.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1446 (24 de marzo de 1995).

### **425 PESO DE LA PRUEBA**

- 425.1 La carga inicial de producción de prueba recaerá sobre la Oficina y sobre el demandante para que se establezca una caso prima *facie case* de una práctica o acto discriminatorio ilegal.
- Bajo satisfacción de la Oficina y la carga de producción de prueba del demandante, ésta deberá pasar al demandado para que el mismo articule una explicación legítima no discriminatoria de la práctica o acto alegados.
- A satisfacción de la carga de producción de prueba del demandado, al demandante se le debe otorgar una oportunidad de demostrar que la explicación del demandado es un pretexto o que por algún otro motivo la considera inválida.
- El representante(s) del demandante puede presentar una refutación o prueba contraria sosteniendo la demanda luego de la presentación de prueba contraria del demandado, y el representante del demandado puede presentar una contrarréplica de prueba en contra.

# 426 DESESTIMACIÓN

El Tribunal de la Audiencia puede ordenar la desestimación de cualquier demanda certificada en cualquier momento después de ser recibida por la Comisión, a petición de una parte, bajo recomendación del examinador de audiencia o de la persona

designada por el Presidente o *sua sponte*. La orden deberá ser considerada una Decisión y Orden Final dentro del significado otorgado en la sección §430 y deberá estar precedida de una recomendación de decisión y orden si la audiencia de la demanda fue delegada a uno o más examinadores de audiencia que no constituyen el Tribunal de la Audiencia, y puede ser apelada de conformidad a lo dispuesto en §431.

- Por cualquiera de las razones detalladas a continuación, el Tribunal de la Audiencia puede desestimar la demanda antes de iniciar el proceso de audiencia bajo recomendación de la persona designada por el Presidente para revisar las cartas de determinación:
  - (a) Falta de jurisdicción sobre el tema del caso;
  - (b) Falta de jurisdicción sobre el demandado;
  - (c) Presentación de la demanda fuera de los plazos previstos;
  - (d) Presentación previa ante la corte; o
  - (e) Acuerdo de resolución previo a la demanda.
- Ante la incomparecencia de la Oficina y el demandante, ya sea en persona o por medio de representante, el Tribunal de la Audiencia, actuando en carácter de examinador de audiencia, puede desestimar la demanda al comienzo del proceso de audiencia, o en el caso en que no actúe en calidad de examinador de audiencia, puede desestimar la demanda bajo las siguientes recomendaciones del examinador de audiencia:
  - (a) Notificación debidamente despachada a la Oficina y al demandante de la conferencia o audiencia; o
  - (b) Imposibilidad de localizar al demandante luego de una cantidad razonable y registrada de intentos de localizarlo.
- 426.4 El Tribunal de la Audiencia, actuando en carácter de examinador de audiencia puede desestimar la demanda a la finalización la presentación del caso a favor de la demanda, por no tratarse de un caso *prima facie* de práctica o acto discriminatorio ilegal. Cuando el Tribunal de la Audiencia no actúa en carácter de examinador de audiencia, puede desestimar la demanda bajo recomendación del examinador de audiencia. El examinador de audiencia puede convocar un receso de la audiencia para preparar una propuesta de decisión y orden recomendando la desestimación de la demanda, o puede posponer una recomendación de desestimación hasta tanto se haya aducido la evidencia.

- 426.5 El Tribunal de la Audiencia, actuando en carácter de examinador de audiencia, puede desestimar la demanda después de la conclusión de la audiencia, basándose en todas las evidencias aducidas durante la audiencia. Cuando el Tribunal de la Audiencia no está actuando en carácter de examinador, puede desestimar la demanda bajo recomendación del examinador de audiencia.
- 426.6 Conforme a lo dispuesto en §416, la Comisión puede desestimar la demanda en cualquier momento previo a que el Tribunal de la Audiencia expida la Decisión y Orden Final.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1447 (24 de marzo de 1995).

### **427 INCOMPARECENCIA**

- El demandado puede ser considerado en incomparecencia o rebeldía cuando, luego de habérsele despachado debidamente la notificación de la conferencia de situación, la conferencia preliminar o la audiencia, no comparezca en persona o mediante su representante.
- 427.2 En caso de incomparecencia del demandado, el proceso de audiencia proseguirá con las pruebas ofrecidas a favor de la demanda. La Decisión y Orden Final del Tribunal de la Audiencia podrá fallar en contra del demandado si halla que las pruebas establecen un caso *prima facie* de una práctica o acto discriminatorio ilegal.
- Una incomparecencia puede ser exceptuada solamente por una buena causa demostrada y bajo términos y condiciones equitativas.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1448 (24 de marzo de 1995).

### **428 REGISTRO OFICIAL**

- 428.1 Todos los testimonios orales, alegaciones, descargos, sentencias e instrucciones serán grabados electrónicamente o transcriptos por un escribiente o estenógrafo judicial.
- Las grabaciones de todos los procedimientos o las transcripciones del escribiente o estenógrafo, junto con todas los elementos admitidos como prueba, legislaciones y papeles emitidos o aceptados por el examinador de audiencia, constituirán el registro oficial y exclusivo de la demanda ante la Comisión.

- 428.3 Durante todo momento, el registro oficial permanecerá bajo custodia y control de la Comisión.
- A solicitud de una parte, la Comisión pondrá a disposición el registro para su consulta, sin mediar el cobro de cargo alguno.
- Cualquiera de las partes puede contratar los servicios de un escribiente o estenógrafo de su elección a su cuenta y cargo para que registre los procedimientos durante el curso de la audiencia, o el costo de los servicios puede ser repartido según el acuerdo alcanzado entre las partes.
- 428.6 Cualquiera de las partes puede asumir el costo de la transcripción de la grabación electrónica después del cierre de la audiencia, transcripción que debe ser realizada por un estenógrafo seleccionado por la Comisión, o el costo puede ser repartido según el acuerdo alcanzado entre las partes. La transcripción resultante permanecerá bajo custodia de la Comisión y se proporcionarán copias a la parte o partes que asuman el pago del gasto.
- 428.7 El examinador de audiencia puede adoptar la transcripción resultante de los servicios de un estenógrafo contratado por una parte o de la grabación electrónica de la Comisión como registro oficial de los procedimientos después de que a todas las partes se les haya otorgado la oportunidad de presentar una propuesta de corrección; a condición de que la transcripción incluya la totalidad de la audiencia.

#### 429 ALEGATOS

- Todas las partes pueden presentar *sua sponte* escritos de alegación o descargo antes y después de la audiencia, o bien el examinador de audiencia les puede requerir que así lo hagan.
- 429.2 Los escritos posteriores a la audiencia tendrán que incluir las propuestas de decisión sobre los hechos, conclusiones derivadas de la aplicación de la ley y fundamentos y propuestas de decisiones.
- El examinador de audiencia puede establecer el plazo de presentación de dichos alegatos.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1449 (24 de marzo de 1995).

# 430 DECISIÓN Y ORDEN

430.1 Si la audiencia fue conducida por uno o más examinadores de

audiencia, quienes no constituyen el Tribunal de la Audiencia:

- (a) Luego de la consideración de todos los alegatos post-audiencia presentados dentro del plazo previsto, el examinador de audiencia(s) tendrá que preparar y remitir al Tribunal de la Audiencia una propuesta de Decisión y Orden firmada que incluirá lo siguiente:
  - (1) Un resumen de las actuaciones del procedimiento;
  - (2) Una propuesta de la conclusión sobre los hechos del caso;
  - (2) Una propuesta de las conclusiones legales, con las conclusiones derivadas de la aplicación de la ley y los fundamentos, y una propuesta de orden y decisión recomendando dar lugar o desestimar una o todas las alegaciones de la demanda acreditadas con causa presunta;
- (b) De conformidad al Código de D.C. §2-1403.13 (2001 Ed.), y a los Lineamientos para el pago de Indemnización por Daños y Perjuicios y Honorarios Legales, si se recomienda que se dé lugar a la demanda, la Decisión y Orden propuesta tendrá que incluir una orden recomendando la reparación a favor del demandante;
- (c) La decisión y orden propuesta por el examinador de audiencia deberá remitirse al Tribunal de la Audiencia dentro de un plazo de quince (15) días calendario luego de la recepción de los escritos posteriores a la audiencia presentados por las partes, o en caso que éstos no sean presentados, la propuesta se deberá remitir a la expiración de período establecido por el examinador de audiencia para la presentación de los escritos;
- (d) En su nombre, el Jefe del Tribunal de la Audiencia, deberá despachar a las partes la propuesta de decisión y orden del examinador de audiencia junto con una notificación que indique que toda parte afectada adversamente por dicha propuesta puede presentar excepciones por escrito ante el Tribunal de la Audiencia dentro de un plazo de quince (15) días calendario a partir de la recepción de la propuesta;
- (e) El Tribunal de la Audiencia tendrá que preparar y firmar una Decisión y Orden Final en la cual debe incluirse lo siguiente:
  - (1) Un resumen de las actuaciones del procedimiento;

- (2) Los hechos del caso;
- (3) Las conclusiones legales, con las conclusiones derivadas de la aplicación de la ley y los fundamentos, y
- (4) Una orden y decisión dando lugar o desestimando una o todas las alegaciones de la demanda acreditadas con causa presunta, o remitiendo la demanda al examinador de la audiencia para su procesamiento adicional;
- (f) De conformidad a lo establecido en el Código de D.C. §2-1403.13 (2001 Ed) y en los Lineamientos para el pago de Indemnizaciones por Daños y Perjuicios y Honorarios Legales, en caso de que se ordene la sustentación de la demanda, la Decisión y Orden Final deberá incluir una orden de reparación a favor del demandante. La orden será apelable tal como estipulado en §431;
- (g) En nombre de la Comisión, el Presidente de la misma deberá despachar a las partes la Decisión y Orden Final del Tribunal de la Audiencia, junto con una notificación indicando que cualquier parte afectada adversamente puede presentar una solicitud escrita de reconsideración de la Decisión y Orden Final dentro de un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de recepción de la Decisión y Orden Final; y
- (h) La Decisión y Orden Final deberá ser despachada dentro de un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha en la cual se reciban las excepciones de las partes a la propuesta de decisión y orden final del examinador de audiencia o, si no se presentaran excepciones, a la expiración del período establecido para presentar excepciones.
- 430.2 Si la audiencia fue realizada bajo la autoridad del Tribunal de la Audiencia actuando en calidad de examinador de audiencia:
  - (a) El Tribunal de la Audiencia tendrá que preparar una Decisión y Orden Final de conformidad a lo dispuesto en §430.1(e) y (f);
  - (b) De conformidad a los establecido en §430.1(g), el Jefe del Tribunal de la Audiencia deberá despachar la Decisión y Orden Final a las partes; y
  - (c) La Decisión y Orden Final deberá ser despachada dentro de un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de recepción de los escritos o alegatos posteriores a la audiencia, o, si éstos no fueran

presentados, a la fecha de expiración del período establecido por el Tribunal de la Audiencia para la presentación de los mismos.

- 430.3 La orden de reparación a favor del demandante puede requerirle al demandado cualquiera de los siguientes puntos:
  - (a) Cesar y desistir el ejercicio de sus prácticas discriminatorias ilegales;
  - (b) Actuar afirmativamente para corregir los efectos causados por las prácticas halladas ilegales;
  - (c) Pagar una indemnización por daños y perjuicios al demandante; o
  - (d) Pagar los honorarios razonables del abogado del demandante; o
  - (e) Reintegrar al demandante los gastos erogados como resultado de haber recurrido al proceso administrativo bajo la Ley.
- 430.4 Si en algún momento luego de la emisión de una Decisión y Orden Final que requiere el pago de los honorarios razonables del abogado y los gastos, y en los casos en que las partes no están en condiciones de estipular el monto a pagar, cualquiera de las partes puede solicitar una audiencia para que se determinen dichos montos. La audiencia será conducida por el examinador de audiencia quien deberá emitir una Propuesta de Decisión y Orden dando a conocer el monto de los honorarios y/o gastos a pagar. El Tribunal de la Audiencia asignado al caso deberá emitir una Decisión y Orden Final. Una solicitud de audiencia efectuada bajo esta disposición no afectará la posibilidad de apelar una Decisión y Orden Final bajo lo dispuesto en §431 del presente capítulo.

**fuente:** Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1450 (24 de marzo de 1995).

### 431 APELACIÓN DE UNA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

- Cualquier parte afectada adversamente por una Decisión y Orden Final de la Comisión, puede solicitarle al Presidente una reconsideración por escrito dentro de un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la recepción de la Decisión y Orden Final. Los fundamentos considerados para la reconsideración deberán declararse con particularidad y, de ser aplicables, deberán incluir una referencia a uno de los siguientes puntos:
  - (a) Descubrimiento de prueba competente, relevante y material que no era razonablemente averiguable durante el curso del proceso de audiencia;

- (b) Falta de admisión en el registro de pruebas competentes, relevantes y materiales planteadas durante el proceso de audiencia; o
- (c) Falta de consideración por parte del Tribunal de la Audiencia de elementos particulares de prueba competente, relevante y material que fueron admitidos en el expediente del proceso de la audiencia.
- 431.2.1 De conformidad a lo dispuesto en §411, las partes que procuren una reconsideración del caso, deberán despachar una copia de la solicitud de reconsideración a todas las demás partes. Las partes que se opongan a la reconsideración pueden presentar réplicas a la misma dentro de los siete (7) días calendarios a partir de la recepción de la solicitud de reconsideración.
- 431.2.2 Cuando sea posible, el asunto deberá ser asignado al Tribunal de la Audiencia que expidió la Decisión y Orden Final. El Tribunal de la Audiencia deberá revisar la solicitud, las réplicas a la misma, la Decisión y Orden Final y demás elementos del registro oficial del caso tal como sea necesario y deberá emitir una orden confirmando, revirtiendo o modificando la Decisión y Orden Final, o bien remitir el asunto al examinador de audiencia para su procesamiento adicional. La orden del Tribunal de la Audiencia deberá ser entregada a todas las partes.
- 431.2.3 La falta de presentación de una solicitud de reconsideración de una Decisión y Orden Final no deberá ser considerada como el agotamiento de los recursos administrativos disponibles bajo lo estipulado por esta ley o el presente capítulo.
- 431.5 Cualquiera de las partes afectadas adversamente por una Decisión y Orden Final puede presentar una petición de revisión ante la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia dentro de los plazos prescriptos por la Corte.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1452 (24 de marzo de 1995).

### 432 EJECUCIÓN

432.1 Cuandoquiera que la Comisión determine que un demandado ha incumplido la Decisión y Orden Final de la Comisión, y la Comisión no hubiera recibido aviso de suspensión o inejecución de parte del la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia, el Presidente le certificará el asunto al *Corporation Counsel* para que, en nombre del Distrito de Columbia, instituya los

procedimientos civiles necesarios para obtener el acatamiento de la Orden de la Comisión.

**fuente:** Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1453 (24 de marzo de 1995).

#### 433 REAPERTURA DE PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE CERRADOS

- En nombre del interés de la justicia, la Comisión puede reabrir *sua sponte* cualquier asunto previamente cerrado.
- En cualquier momento, cualquiera de las partes puede solicitarle por escrito al Presidente la reapertura de un procedimiento previamente cerrado si se descubrieran pruebas competentes, relevantes y materiales que no eran razonablemente averiguables durante el curso del procedimiento.
- 433.3 De conformidad con lo dispuesto por la sección §411, la parte que esté procurando la reapertura de un procedimiento previamente cerrado, tendrá que despachar copias de la solicitud de reapertura a todas las demás partes. Las partes que se opongan a la reapertura del caso, pueden presentar contestaciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de recepción de la solicitud de apertura.
- 433.4 El Presidente asignará el asunto al Tribunal de la Audiencia para que efectúe la revisión de la solicitud, las contestaciones y las pruebas nuevas. Cuando sea posible, el asunto deberá ser asignado al Tribunal de la Audiencia que dictó la Decisión y Orden Final cuestionada. El Tribunal de la Audiencia deberá expedir una orden denegando la solicitud o prescribiendo el procesamiento adicional del asunto, tal como pudiera requerirlo el interés de justicia.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1454 (24 de marzo de 1995).

#### 434 SANCIONES

- El examinador de audiencia puede imponer o recomendar sanciones contra cualquier persona presente en o relacionada al procedimiento de audiencia que no cumpla con las instrucciones del examinador, que se comprometa en una conducta dilatoria deliberada, que oponga resistencia a la Comisión, interrumpa el procedimiento o que se comprometa en cualquier otra forma de falta de conducta.
- Las sanciones que son generalmente aplicables a tales faltas de conducta incluirán, pero no estará limitadas a lo siguiente:
  - (a) Exclusión de una porción o a todo el resto de los procedimientos; y

- (b) De conformidad a lo dispuesto por el Código de D.C. §2-1402.64.(2001 Ed.), recomendación del examinador de audiencia al *Corporation Counsel* para que en nombre del Distrito de Columbia, instituya los procedimientos penales que pueden dar como resultado la imposición de multas o encarcelamiento.
- Las sanciones que pueden aplicarse específicamente a la falta de conducta de las partes o de sus representantes, incluirán, pero no estarán solamente limitadas a lo siguiente:
  - (a) Recomendación de parte del examinador de audiencia para que el Tribunal de la Audiencia desestime la demanda en concordancia con las estipulaciones de \$426 o instituya un procedimiento por incomparecencia, también llamado en rebeldía, de conformidad a la sección \$427, cuando el demandante o el demandado no comparecen o no se preparan para cualquier fase programada del proceso de audiencia debidamente notificada;
  - (b) Inferencia adversa al interés de aquella partes que se haya comprometido en comunicaciones *ex parte* sobre el tema que sea objeto de dichas comunicaciones;
  - (c) Inferencia de los hechos que se procuran establecer mediante la prueba, a favor de la parte que solicita la exhibición de prueba, cuando la parte a la cual se le solicita la presentación de prueba incumple una orden de la Comisión que le impone la presentación obligatoria de la prueba;
  - (d) Prohibición de hacer valer un reclamo o defensa, o de introducir prueba relacionada a la orden de intimación a una parte que incumpla una orden de intimación de la Comisión para la presentación de prueba;
  - (e) Suprimir las alegaciones o descargos o partes de éstos que estén relacionados a asuntos que estén sujetos a una orden de intimación de presentación de prueba expedida por la Comisión que no haya sido cumplida por la parte intimada;
  - (f) Invocación de la Sección §2-1402.64 del Código de D.C.(2001 Ed.), cuando una parte incumple o se niega a cumplir con una orden de intimación de presentación de prueba expedida por la Comisión.
  - (g) Suprimir los alegatos o descargos que no hayan sido firmados de buena fe:
  - (h) Inferencia de que la prueba es adversa a los intereses de cualquiera de las partes que incumpla la instrucción del

- examinador de audiencia para que se presente la prueba; a condición de que la misma esté razonablemente disponible y no esté sujeta a ningún privilegio;
- (i) Inferencia de admisión cuando una parte se rehúsa a responder a una solicitud de admisión de la autenticidad de una evidencia o la veracidad de un hecho;
- (j) Exclusión del testimonio de los testigos cuyas comparecencias no estén precedidas de esfuerzos razonables de notificación de la parte peticionante; y
- (k) Recomendación del examinador de audiencia para que la Comisión suspenda el privilegio de participación de un representante cuando la falta de conducta de éste es de carácter notorio y repetido. A cualquiera de las partes cuyo representante haya sido excluido del procedimiento, se le deberá otorgar una prórroga lógica para obtener una representación alternativa.
- 434.4 Las sanciones que pueden aplicarse específicamente a la falta de conducta de los testigos convocados a declarar ante la Comisión incluirá, no limitándose solamente a los siguientes puntos:
  - (a) Recomendación del examinador de audiencia para que el Presidente le reporte al *Corporation Counsel* la incomparecencia de testigos sujetos a una citación debidamente expedida y despachada. El Presidente procurará la ejecución de la citación a través del *Corporation Counsel* en la Corte Suprema del Distrito de Columbia.
  - (b) Inferencia de que la respuesta a una pregunta admitida como apropiada por el examinador de audiencia, que el testigo se niegue a responder, es favorable al interés de la parte a nombre de la cual se propone la pregunta; o supresión de la totalidad del testimonio del testigo; a condición de que el testimonio no esté sujeto a ningún privilegio;
  - (c) Invocación de la sección §2-1402.64 del Código de D.C. (2001 Ed.), cuando un testigo se niega a responder una pregunta considerada apropiada por el examinador de audiencia; a condición de que el testimonio no esté sujeto a ningún privilegio;
  - (d) Invocación de la sección §2-1402.64 del Código de D.C. (2001 Ed.), o exclusión o supresión del testimonio de cualquier testigo que incumpla con lo dispuesto por la sección §423.3 del presente capítulo; y

(e) Recomendación de parte del examinador de audiencia para que, en nombre del Distrito de Columbia, el *Corporation Counsel* instituya procedimientos penales que pueden dar como resultado el castigo prescrito por la ley por el delito de perjurio cuando un testigo testimonia en falso deliberadamente.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1454 (24 de marzo de 1995).

### 435 DIVISIBILIDAD DE LAS DISPOSICIONES

435.1 Si alguna disposición, o parte de una disposición del presente capítulo, o la aplicación de la misma a alguna persona o circunstancia es hallada inválida, el resto del presente capítulo y la aplicación de la disposición o parte de la disposición a otras personas que no se encuentran en una situación similar, u otras circunstancias, no serán afectadas consiguientemente.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1457 (24 de marzo de 1995).

### 499 **DEFINICIONES**

En el presente capítulo, los siguientes términos y frases tendrán los significados adscriptos:

**Ley** – la Ley de Derechos Humanos del año 1977, tal como enmendada, Código de D.C. §2-1401.01 *et seq*. (2001 Ed.).

**Días calendario** – días consecutivos incluidos sábados, domingos y feriados oficiales; excepto que al computarse cualquier período de tiempo prescripto o permitido por el presente capítulo no será incluido el día del acto, evento o el incumplimiento del período de tiempo designado que comienza a correr; y el último día del período así computado sí será incluido, a menos que sea un sábado, domingo o feriado oficial, en cuyo caso el período correrá hasta la hora de cierre del día siguiente que no sea sábado, domingo ni feriado oficial.

**Presidente** – La persona a cargo designada debidamente por la Comisión de Derechos Humanos, o un miembro de la Comisión específicamente designado para actuar como Presidente.

**Jefe del Tribunal de la Audiencia** – el miembro de un Tribunal de la Audiencia designado por el Presidente como Jefe del Tribunal de la Audiencia.

**Comisión** – La Comisión de Derechos Humanos del Distrito de Columbia, actuando como cuerpo.

**Demandante** – toda persona que presente una demanda ante la Oficina de Derechos Humanos, alegando una práctica o acto discriminatorio ilegal.

**Demanda** – una demanda verificada presentada ante la Oficina de Derechos Humanos.

**Ley de Procedimiento Administrativo de D.C.** – la ley del Distrito de Columbia que establece el procedimiento administrativo llamada en inglés *District of Columbia Administrative Procedure Act*, tal como enmendada, Código de D.C. §2-501 *et seq.* (2001 Ed.).

**Incomparecencia** – incumplimiento de un demandado de responder a una demanda luego de haber sido certificada por la Comisión para su audiencia pública.

**Prueba** – todo elemento de información ofrecido como prueba de los actos en controversia, incluidos los testimonios de testigos, anexos de los registros, documentos u objetos.

Comunicación *Ex Parte* – comunicación escrita u oral entre una de las partes y el examinador de audiencia o un miembro del Tribunal de la Audiencia o un Comisionado designado para considerar los méritos de una demanda que esté relacionada a los méritos de la demanda, bajo circunstancias en las cuales no se le otorga a la otra parte una oportunidad de participar.

Lineamientos para el pago de Indemnizaciones por Daños y Perjuicios, Multas Administrativas y Honorarios Legales – Documento que establece disposiciones sobre el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, multas administrativas y honorarios legales llamada en inglés *Guidelines for Payment of Compensatory Damages, Civil Penalties and Attorney's Fees* de la Ley de Derechos Humanos del año 1977, adoptados de conformidad al Código de D.C. §2-1403.13, 46 DCR 2804 (19 de marzo de 1999).

**Examinador de audiencia** – funcionario o funcionarios designados por el Presidente para conducir la audiencia de una demanda, incluido el Tribunal de la Audiencia cuando éste lleva a cabo la audiencia de una demanda.

**Tribunal de la Audiencia** – tres (3) miembros de la Comisión designados por el Presidente para juzgar una demanda.

**Proceso de audiencia** – la conferencia de situación (*status conference*), la conferencia preliminar (*pre-hearing conference*), la audiencia propiamente dicha y todos los procesos relacionados con el juzgamiento de una demanda.

**Feriados oficiales** – Año Nuevo, conmemoración del nacimiento del Dr. Martin Luther King, conmemoración del nacimiento de George Washington, *Memorial Day*, conmemoración de la Independencia, Día del Trabajo, Día del

Descubrimiento de América, Día de los Veteranos de Guerra, Día de Acción de Gracias, Navidad y cualquier otro día designado como feriado oficial por el Presidente o el Congreso de los Estados Unidos de América o por el Alcalde del Distrito de Columbia.

Oficina – la Oficina de Derechos Humanos del Distrito de Columbia.

**Parte, partes** – el demandante, o parte querellante; el demandado o parte querellada, la Oficina, un tercero interviniente o cualquier combinación de los mismos.

**Preponderancia de la prueba** – prueba de mayor peso o más convincente que la prueba ofrecida como oposición a la misma.

Causa presunta – existencia de un aparente estado de los hechos luego de una investigación lógica que podría inducir a una persona razonablemente inteligente a creer que existen *prima facie* elementos de las prácticas o actos discriminatorios ilegales alegados en la demanda, y que no existen una explicación legítima no discriminatoria ni explicación inexcusable para la práctica o acto discriminatorio alegado.

**Demandado** – toda persona u organización especificada en la demanda de haberse comprometido en una práctica o acto discriminatorio ilegal.

**Práctica o acto discriminatorio ilegal** – toda práctica o acto especificado en la Ley como ilegal.

fuente: Reglamentación final publicada en 42 DCR 1429, 1457 (March 24, 1995).